



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS- META**

FIJACION EN LISTA

PROCESO	SUCESION
RADICACION	506893184001-2023-00121-00
CAUSANTE	ALCIDES ROCHA ALFEREZ.
MOTIVO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO DE UN DIA, HOY 9 DE MAYO DE 2024, SIENDO LA HORA DE LAS 7:30: A.M. CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 110 y 319 DEL CGP.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

VENCE EL TRASLADO POR TRES (3) DIAS, EL 15 DE MAYO DE 2024, A LAS 5:00 P. M. (los días 11,12 y 13 de mayo de 2024, son inhábiles).

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

Recurso de reposición y subsidio apelación contra auto que niega oficiar

ELLEX <ellexsas@gmail.com>

Lun 29/04/2024 10:39 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Meta - San Martín <jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dianaacaroo19@gmail.com <dianaacaroo19@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (228 KB)

24. Recurso de reposición y en subsidio apelacion auto 2942024.pdf;

Bogotá D.C., abril 29 de 2024

Doctora

Liliana Yineth Suarez Ariza

Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos-Meta
Ciudad

Referencia	Liquidación sucesión
Causante	Alcides Rocha Alférez
Demandante	Gloria Stella Álvarez Rojas y Angie Nataly Rocha Álvarez
Radicación del proceso	2023-121-00
Asunto	Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 23 de abril de 2024, notificado por estado No. 15 del 24 de abril de 2024

Respetada señora Jueza,

Cordial saludo.

Andrés Chacón Velásquez, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **87069862**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número **225927** del C.S.J, abogado reconocido en autos, por medio del presente memorial y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento a su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 23 de abril de 2024, notificado por estado No. 15 del 24 de abril de 2024, de conformidad con el documento adjunto en formato PDF.

No se copia el presente correo a la parte demandante, teniendo en cuenta que se trata de la solicitud de medidas cautelares y asuntos de esa naturaleza-

Cordialmente,

Andrés Chacón Velásquez.

R.L. ELLEX ABOGADOS S.A.S.

Carrera 7 No. 12b-65 oficina 706, Bogotá Colombia

Cel: (057) 3214073163

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, diseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifíquenos de inmediato.

The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately.



Bogotá D.C., abril 29 de 2024

Doctora

Liliana Yineth Suarez ArizaJuzgado Promiscuo de Familia de San Martin de los Llanos-Meta
Ciudad

Referencia	Liquidación sucesión
Causante	Alcides Rocha Alférez
Demandante	Gloria Stella Álvarez Rojas y Angie Nataly Rocha Álvarez
Radicación del proceso	2023-121-00
Asunto	Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 23 de abril de 2024, notificado por estado No. 15 del 24 de abril de 2024

Respetada señora Jueza,

Cordial saludo.

Andrés Chacón Velásquez, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **87069862**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número **225927** del C.S.J, abogado reconocido en autos, por medio del presente memorial y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento a su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 23 de abril de 2024, notificado por estado No. 15 del 24 de abril de 2024.

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Los presentes recursos se presentan en tiempo puesto que el auto que es objeto de impugnación como ya se señaló, es del 23 de abril de 2024, notificado por estado No. (015) del día 24 de abril de 2024, y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y 302 del CGP, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, por lo que serán los días 25, 26, y 29 de abril de 2024. En consecuencia, el presente escrito se presenta en término.

Por otro lado, y no menos importante, es que el despacho negó en la audiencia la práctica de esta prueba, aduciendo que me estuviera a lo resuelto en este auto, por lo que frente al mismo, no se han pronunciado de fondo, siendo procedente en esta oportunidad.

2. OBJETO DEL RECURSO

Señala el despacho en el auto que es objeto de inconformidad lo siguiente

"...En cuanto a que se oficie a la DIAN, a fin de que se allegue copia de las declaraciones de renta de las vigencias fiscales 2020, 2021, 2022, presentadas a nombre del causante o por la sucesión ilíquida; copia de la información exógena de las vigencias fiscales 2020, 2021, 2022, reportada a nombre del causante o por la sucesión ilíquida; copia de las



declaraciones de renta de las vigencias fiscales 2020, 2021, 2022 presentadas por la señora Gloria Stella Álvarez Rojas quien se identifica con la cédula 39.727.254, copia de la información exógena de las vigencias fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023 reportada a la señora Gloria Stella Álvarez Rojas, relevante para constituir los inventarios y avalúos, se le indica que no es obligatorio allegar las declaraciones de renta del causante para constituir los inventarios y avalúos, tanto es así que ni siquiera es obligatorio exigirlos como anexos de la demanda, por encontrarse derogado el artículo 11 del Decreto 2143 de 1974, lo único es la intervención de la Dian, prevista en el artículo 844 del Estatuto Tributario, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700UVT, y será dicha institución quien autorizará continuar con el trámite de la partición si la sucesión está a paz y salvo o se llegó a un acuerdo con los herederos por las deudas fiscales de la sucesión si existiere, por lo que no es procedente requerir a dicha entidad para el envío de los mencionados documentos, máxime cuando ni siquiera se ha llegado a la diligencia de inventarios y avalúos

(...)

En lo que respecta a librar oficio al ICA para que allegue información respecto de la venta, comercialización y movilización de ganado por parte de las señoras Gloria Stella Álvarez Rojas y Angy Nataly Rocha Álvarez, se estará a lo resuelto en el numeral 1° del presente auto...”

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN CONCRETO

3.1. DE LOS MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE LAS DECLARACIONES DE RENTA

En la sentencia **hito y sacra** de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia, MP: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, **SC9193-2017**, Radicación No. 11001-31-03-039-2011-00108-01, manifestó

“La averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. Verdad y justicia deben ir siempre de la mano, pues tan absurda e inútil es la justicia sin verdad, como ésta sin aquélla--”

Así señora Juez, como bien lo conoce su despacho el proceso liquidatorio lo único que busca es la correcta liquidación del patrimonio común, asegurando su adjudicación conforme lo estipuló el legislador, eso sí, respetando la estructura de garantías por él establecidas hasta alcanzar su propósito final. Es imperativo destacar que la legitimidad de la resolución de este proceso reposa en su veracidad y apego a la verdad.

¿Cuál es el propósito para solicitar al proceso las declaraciones de renta del señor Alcides Rocha Alférez y de la señora Gloria Stella Álvarez?

Determinar que los inventarios del proceso se confeccionen con el más alto grado de precisión evitando las actitudes dolosas de distraer u ocultar bienes, y una de las herramientas con las que cuenta mi poderdante es la declaración de renta, documento oficial donde se consignan los ingresos, los egresos y las inversiones, es decir, entre otras operaciones, las donaciones.



En tal virtud, el despacho al negar que se alleguen al proceso liquidatorio las declaraciones de renta transgredió directamente los principios constitucionales del debido proceso y verdad, al darle una errónea interpretación a la solicitud, y concluir de la petición un motivo que no consagra, al punto que le dio un alcance completamente distinto, pues, si bien es cierto, una de las funciones de la DIAN es dar el visto bueno para seguir con el trámite liquidatorio, también lo es que, la petición de que se alleguen las declaraciones de renta no se enmarca en ese punto y menos fue solicitado en ese camino.

No es posible entonces bajo ninguna justificación legal o constitucional el obviar para que obre como prueba en el proceso de la referencia las declaraciones de renta solicitados por mí al despacho y, que también se hizo a esa Entidad. Es decir, el juzgado debió, entre otros procedimientos, haberle dado aplicación al artículo 167 de la ley 1564 de 2012, artículo que a la letra dice:

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica **o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, **por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.** (Negrilla fuera del texto).*

Con claridad meridiana, este artículo le da herramientas al juzgado para que obre en el proceso material probatorio que dé cuenta de la verdad.

Al respecto la sala civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“...Quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica:

En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en tanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio.

En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas.

En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención.



En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley u oficiosamente el juez, las considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (...). Negrillas fuera del texto original

Si el proceso es una institución viviente y no pétrea, su fase probatoria debe ser entendida como una realidad dinámica que está llamada a ser garantizada, so pena de incurrirse, in radica, en el referido vicio de nulidad...” Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 28 de junio de 2005 expo. 7901.

En adición a lo anterior, **no debe perderse de vista el postulado normativo contenido en el Artículo 168, del CGP, el cual preceptúa que el Rechazo de la prueba, procederá únicamente cuando las mismas se juzguen impertinentes, inconducentes y superfluas o inútiles,** análisis no ofrecido por el Despacho, pues simplemente adujo que “(...) no es obligatorio allegar las declaraciones de renta del causante para constituir los inventarios y avalúos, tanto es así que ni siquiera es obligatorio exigirlos como anexos de la demanda, por encontrarse derogado el artículo 11 del Decreto 2143 de 1974, lo único es la intervención de la Dian, prevista en el artículo 844 del Estatuto Tributario, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700UVT, (...)”. **Con lo cual se vulnera los postulados al debido proceso, pues se insiste, las únicas razones para rechazar la prueba son la impertinencia, inconducencia o inutilidad del medio de prueba, razones y motivación ausente en la providencia objeto de recurso.**

3.2. DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL ICA

El despacho frente la petición de información al ICA, no se pronunció, pues señala en el auto que es objeto de impugnación que me esté a lo resuelto en el **“numeral 1° del presente auto”** mismo que hoy es objeto de impugnación, sin embargo, en el referido numeral 1° se hace relación a la información de la DIAN y justifica su negativa frente a las funciones de está en el proceso liquidatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, las cabezas de ganado que están en cabeza de la señora Gloria Stella, son un activo social y hoy en objeción, por lo que es más urgente que se libren los oficios al ICA y se determine con suma certeza los activos en cabeza de la señora Gloria Stella Álvarez Rojas y conocer por esa vía, los negocios que ha realizado de manera inconsulta, su naturaleza y utilidad.

La honorable Corte Constitucional en la sentencia T-996 de 2003, en uno de sus apartes manifestó:

*La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, **como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo.** Negrilla fuera del texto.*



El fallador incurre en defecto procedimental cuando sin motivo alguno niega la solicitud o práctica de testimonios o de cualquier otro medio probatorio, o cuando habiéndolo decretado, después, por simple capricho, se abstiene de continuar o culminar su práctica para apresurar y tramitar etapas posteriores, lo que conlleva la vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, el defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales. Negrilla fuera del texto.

3.3. DE LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE LOS BIENES A LA MASA SUCESORAL.

En relación con esta petición y frente a lo aducido por el despacho, debe decirse que conforme al artículo 2 del CGP, donde se señala lo referente al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de derechos y en defensa de los intereses que me asisten la señora Juez ha debido, como directora del procesos liquidatorio que hoy nos ocupa, hacer uso de los poderes y prerrogativas que le otorga la ley para **ordenar recomponer los activos** ditraídos de manera de la masa liquidatoria por parte de las demandantes Gloria Stella Álvarez Rojas y Angie Nataly Rocha Álvarez, y no tomar una posición simplista de hacer un llamado mínimo de atención a las demandantes como se aprecia en el auto hoy recurrido, donde dijo: “(...) De otra parte, se requerirá a las señoras Gloria Stella Álvarez Rojas y Angie Nataly Rocha Álvarez, para que en lo sucesivo se abstengan de hacer ventas de muebles e inmuebles que hagan parte de la sucesión del causante”.

Por tanto, se solicita, tomar las medidas en ejercicio de los poderes legales que le asigna la ley como directora del proceso y hacer efectiva la tutela judicial que le asiste a mi poderdante y ordene a Gloria Stella Álvarez Rojas y Angie Nataly Rocha Álvarez, reintegrar las sumas de dinero producto de la venta de ganado realizada, así como, las sumas de dinero utilizadas, también de manera inconsulta, de los aportes consolidados existentes en COOPIDROGAS.

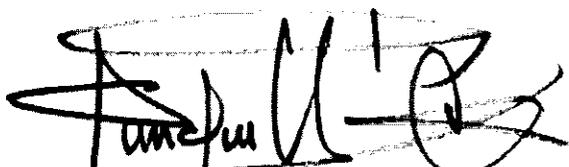
Por lo anterior, de la manera más atenta y respetuosa depreco a su despacho lo siguiente:

4. SOLICITUD



1. Se reponga para revocar el auto del auto del 23 de abril de 2024, notificado por estado No. 15 del 24 de abril de 2024, mediante el cual su despacho negó el decreto y práctica de la prueba, esto es, oficiar a la DIAN y al ICA con el fin de obtener información relevante para la estructuración de los inventarios y avalúos.
2. Se reponga para revocar el auto del auto del 23 de abril de 2024, notificado por estado No. 15 del 24 de abril de 2024, y en su lugar se ordene a Gloria Stella Álvarez Rojas y Angie Nataly Rocha Álvarez, reintegrar las sumas de dinero producto de la venta de ganado realizada de manera inconsulta, así como, las sumas de dinero utilizadas, también de manera inconsulta, de los aportes consolidados existentes en COOPIDROGAS.
3. En caso de no reponer el auto del 23 de abril de 2024, notificado por estado No. 15 del 24 de abril de 2024 y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 321 del CGP se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,



Andrés Chacón Velásquez
T. P. 225.927 del C.S. de la J